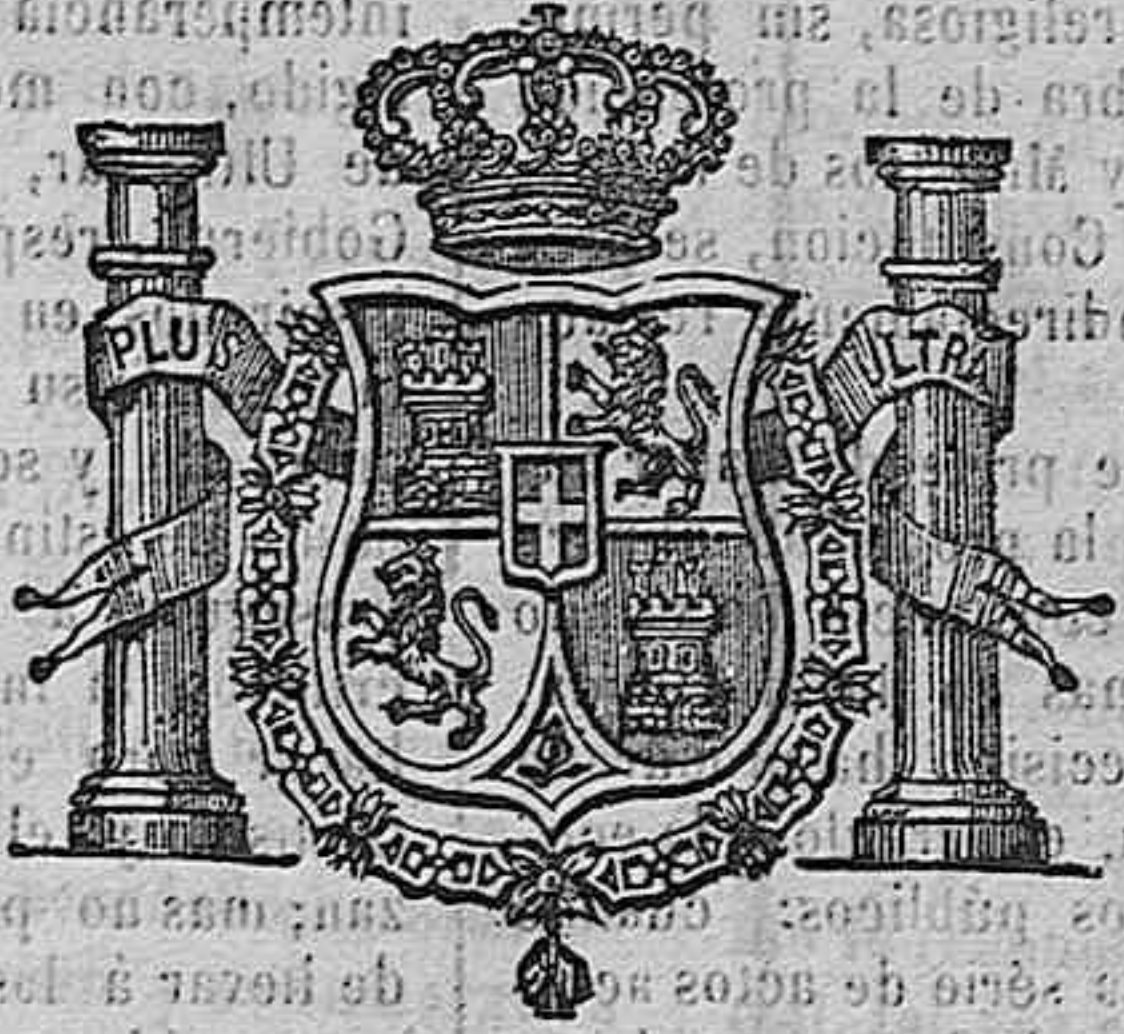


Boletín Oficial



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del día 2 de Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy acerca del movimiento carlista.

Provincias Vascongadas y Navarra = El General en Jefe ha salido de Vitoria con el fin de dirigir por sí las operaciones de las tropas en el distrito de su mando.

La partida que mandaba el cabecilla Martinez se ha disuelto.

Las presentaciones á indulto han sido en mayor número en este último dia que en los anteriores, pues asciende el total de los que se han acogido á él á 579, entre los cuales se hallan el cabecilla Urriza, dos jefes, algunos oficiales de la faccion y el cura de Barasoain don Rufino Olo.

Cataluña. = Las facciones de la provincia de Tarragona mandadas por el cabecilla Francés, y que fueron batidas en Tivisa, han verificado una marcha simulada hácia el Priorato, apoderándose en Hospitalet del tren de Valencia, con el cual siguieron hasta Salou, y llevándose los aparatos telegráficos y los empleados del ferrocarril para evitar toda noticia sobre su direccion.

Por sorpresa penetraron

en Reus, donde no habia sino muy poca infanteria y alguna fuerza de caballeria, á la cual trataron de sitiar en el cuartel. La buena actitud del vecindario y la decision de las tropas dieron por resultado el ser rechazada la faccion y cogidos algunos prisioneros, entre ellos el mencionado cabecilla Francés, que quedó gravemente herido, huyendo la faccion en varias direcciones.

Andalucía y Extremadura. = Continúan siendo activamente perseguidos los restos dispersos de las partidas levantadas en la provincia de Cáceres.

Castilla la Nueva. = La faccion Bermudez sigue diseminándose. Se han presentado al Alcalde de Villarejo algunos facciosos montados; se han hecho prisioneros algunos otros, y capturado varios caballos.

En los demás puntos de la Peninsula no ha ocurrido novedad.

Gaceta del día 26 de Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por segunda vez, desde que rigen las nuevas instituciones, ocupa el poder un Gobierno procedente del partido progresista-democrático-radical.

Manteniéndose fiel á sus principios y antecedentes, el partido radical ha pedido en la oposicion lo mismo que practicó y que nuevamente se propone ahora

practicar en el Gobierno, lo mismo que manifesté en mi discurso programa de 24 de Julio, y en mi circular de 4 de Agosto, lo mismo que constantemente ha reiterado en sus varias declaraciones ante el pais.

Parece, no obstante, como que haya un singular empeño en prescindir de estas declaraciones, atribuyendo á este partido propósitos que nunca ha abrigado, deduciendo de su politica sonidos temores de perturbaciones y peligros que nada alcanza á justificar, y procurando atraer sobre él un descrédito que en último término habria de ser el de la revolucion de 1868. Importa, pues, que el Gobierno que tengo la honra de presidir desvanezca esas infundadas preocupaciones, y declare, sin que sobre ello pueda abrigarse duda alguna, cuáles son los propósitos que le animan y los medios que piensa emplear para realizarlos.

Quando por primera vez en Julio último subió al poder el partido radical, era general y muy fundada la creencia de que en breve se organizaria sólida y formalmente el partido conservador de la revolucion, y que constituidos así los dos grandes partidos constitucionales, entraria la administración pública en una via normal y ordinaria mediante el turno pacífico de ambos, según lo que el progreso de los tiempos y las exigencias de la opinión hiciesen conveniente. El corto tiempo que el partido estuvo al frente de la administración no fué bastante para que, desapareciendo ciertas divergencias que se oponian á la adopcion de una fórmula común, se fundiesen intimamente las aspiraciones todas de los antiguos elementos que habian de componer ese nuevo partido que, personificando sin duda alguna el principio de autoridad en su más alto grado, dentro del régimen constitucional, debe reconocer á la vez la fuerza y valor de la opinion pública, y por lo mismo aceptar y practicar sincera y lealmente todas las reformas realizadas, y sin servir de obstáculo á que se realicen todas las demas que recomen el progreso de los tiempos y el deseo de la nacion. Tradiciones incompatibles pugnan con el espíritu liberal de los pueblos modernos; intereses vencidos por la revolucion y que pugnan todavia por recobrar su perdido imperio; quiméricas esperanzas que la consolidacion del régimen actual desvanecerá para siempre, mantienen la

agitacion en las conciencias y la anarquía en las ideas y se oponen á que todas las fuerzas vivas de la politica se agrupen según sus tendencias y contribuyan al movimiento armónico de los partidos y al progreso y bienestar del pais.

Imposible es que tan violenta situacion se sostenga largo tiempo: la práctica sincera de los principios de la escuela radical le pondrá breve y dichoso término, y restablecerá la tranquilidad moral en esta sociedad, tan hondamente perturbada.

Para ello no juzga el Gobierno convenientes, ni mucho menos indispensables, las medidas extraordinarias para salvar la libertad hasta la libertad misma; en ella encontrará su más sólido fundamento la dinastia, y la justicia y la legalidad levantarán más alto el prestigio de las instituciones, robusteciendo su poder y aumentando su seguridad. Y pues á todos ofrece el más escrupuloso respeto á las leyes, y á todos garantiza el tranquilo ejercicio de los derechos en ellas consignados; de todos, sean cuales fueren sus opiniones, tiene tambien el de exigir igual conducta para con la dinastia y para con toda la legalidad vigente nacida del voto popular, y que en nombre de la Soberanía nacional defenderá el Gobierno con enérgica resolucion y vigorosa firmeza.

Nada hay, pues, que justifique las insurrecciones, cualquiera que sea su bandera; si en ocasiones han podido producirse en nombre del derecho conculcado y de la justicia escarnecida, hoy no serán más que ataques al derecho mismo y á la justicia, tanto más odiosos cuanto más tratan de ampararse con el falso escudo de la religion, que no puede servir jamás de arma contra la civilizacion y la libertad.

Ya comprenderá V. S. que esto se dirige más especialmente á ese partido que, condenado en la conciencia de la humanidad y vencido en los campos de batalla, pretende hoy por la sexta vez en el espacio de 39 años decidir por la fuerza una contienda hace mucho tiempo resuelta por el derecho.

No será motivo tan insensata conducta para que el Gobierno faite á su propósito de respetar los derechos constitucionales aun respecto á los mismos que en ellos se apoyan para destruirlos, ni confundirá con criminales comunes á los que extraviados por un lamentable fanatismo

pretenden imponer á esta noble y generosa nacion el régimen de la tiranía: pero tampoco olvidará que la ley de la necesidad le impone el triste deber de reprimir con mano fuerte y sin vergonzosas debilidades esa nefanda rebelion, y confia en que sus iniciadores, atraidos por la mesurada y digna actitud del Gobierno y convencidos de que el espíritu liberal de este pueblo es invencible obstáculo á sus pretensiones, depondrán las armas y no querrán atraer sobre su patria los horrores de una tan inútil como injusta guerra civil.

Si así no fuese, el Gobierno sabrá vencer la rebelion, contando con la lealtad inquebrantable del Ejército y la Armada, y el patriótico esfuerzo de la Milicia ciudadana, á cuyo armamento consagrará especial cuidado, y procurará extinguir de una vez para siempre ese foco de eternas conspiraciones y de insensatas esperanzas que arde en ciertas provincias y las mantiene en constante pugna con la Soberanía nacional.

Bien comprende el Gobierno que los enemigos declarados ó encubiertos de la revolucion pretenden enagenarle las simpatías de las que suelen llamarse clases conservadoras, presentando las ideas y proyectos del partido que representa como anárquicas y perturbadoras, contrarias al sosiego público y trastornadoras del orden social, de la religion, de la propiedad y de la familia. Aun cuando tan insensatas acusaciones no sean en rigor dignas de respuesta, no quiere el Gobierno dar á entender que con su silencio las autoriza.

El partido radical no se propone, ni jamás se ha propuesto, entregarse á los azares de esa política aventurera é irreflexiva de que se le acusa: no ignora que, tras una tan profunda revolucion, el país necesita reposo y tranquilidad, y está resuelto á no agitarle con el anuncio de innecesarias ó poco mediatas reformas. Ni más que la Constitución ni menos que la Constitución es lo que ha dicho y lo que piensa realizar. No hará, pues, nada que de la Constitución esceda; pero no dejará sin hacer nada de lo que en su espíritu se contenga. Si por una parte sabe que su fin consiste en determinar el progreso iniciando en la oposicion las reformas que crea útiles y convenientes, no desconoce por otra parte que ningun partido debe realizar en el poder otras reformas que las reducidas á la ley fundamental y las resultantes exigidas por la opinion. Dos hay entre estas que el Gobierno, respondiendo al sentimiento público, se propone plantear.

Una de ellas es el establecimiento del Jurado, es la aplicacion de un precepto constitucional, cuyo cumplimiento no admite dilacion ni escusa. La otra, constantemente reclamada por la opinion liberal, y no pocas veces prometida por los hombres que la representan, es la organizacion del Ejército y Armada sobre bases que hagan de la fuerza militar una verdadera institucion nacional, y permita la inmediata abolicion de las quintas y matriculas de mar. Para la primera tiene ya suficiente autorizacion el Gobierno: la segunda exige el voto de las Cortes, á las que será sometido el oportuno proyecto en su primera reunion. Sensible es, sin duda alguna, que aun subsistan en nuestra patria los funestos hábitos de intolerancia religiosa, por tantos años de abolusion arrággados; pero el Gobierno, al no poder ni en mucho transigir con ellos, ni sentir que sufra menoscabo el derecho consignado en el artículo 21 de la Constitución. Los ciudadanos católicos tienen el indisputable derecho de ser respetados en el libre ejercicio de sus creencias; pero no tienen el de imponerlas á nadie, ni el de impedir á los demás la práctica de las suyas. El Gobierno, pues, mantendrá á todos en el

gocce de la libertad religiosa, sin permitir que á la sombra de la proteccion concedida al culto y Ministros de la Iglesia católica por la Constitucion, se pretenda directa ó indirectamente restaurar la intolerancia.

Estraño es que se pretenda hacer pasar por enemigo de la propiedad al partido que con mas constancia ha estado pidiendo las reformas en la Hacienda, y que con mayor decision ha procurado introducir el orden, el arreglo y la economia en los gastos públicos: cuando una no interrumpida serie de actos acredite en el Gobierno el firme propósito, que el éxito favorecerá de defender á los ciudadanos contra todo ataque en sus personas ó en sus bienes, sin distraer de tan sagrado objeto las fuerzas á ello destinadas y de moralizar la Administracion cuidando que los fondos públicos sean administrados y rectamente invertidos segun el voto de las Cortes, nadie dudará de que, así como la libertad es el mejor fundamento del orden, así tambien los partidos que genuinamente la representan son los mas celosos custodios de la propiedad y del trabajo. Fiel á este propósito y á sus antecedentes, el Gobierno se dedicará con especial cuidado á mejorar la comprometida situacion en que ha encontrado la Hacienda.

Cuando después de reducir, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1871, los gastos á 398 millones de pesetas, propuso en los presupuestos leidos en 1.º de Octubre los recursos necesarios para obtener aquella suma, creó el Gobierno que, consolidando por decreto así con la exacta aplicacion de estas medidas la confianza obtenida en los mercados de Europa, le hubiera sido fácil saldar el desahucio del Tesoro y conllevar el peso de la Deuda flotante, reducida entonces á las necesidades del movimiento de tesorería con los recursos á la sazón existentes, y salvar la crisis rentística por que la nacion pasaba, sin necesidad de medidas extraordinarias y violentas.

Acontecimientos políticos de todos conocidos impidieron la realizacion de estos propósitos; y crearon una situacion penosa y difícil que el proyecto de exigir un crecido impuesto á los tenedores de la Deuda nacional, lastimando el crédito del país, hizo verdaderamente peligrosa. El Gobierno acometerá resueltamente la empresa difícil, pero no imposible, de dominar esta situacion; y espera que las nuevas soluciones que en su día propondrá para reducir los gastos y aumentar los ingresos, alcancen á establecer sobre bases sólidas el presupuesto, y cubrir la crecida deuda que pesa sobre el Tesoro.

Respetando como la justicia y la conveniencia exigen los sagrados derechos de los acreedores del Estado, procurará obrar con su acuerdo en lo que á ellos se refiera; porque el Gobierno, que tiene el deber de corresponder á la confianza obtenida en todos los mercados, comprende que si son necesarias soluciones especiales para dar tiempo á que la Nacion recobre con el orden y la paz sus fuerzas agotadas en luchas estériles, la importancia y duracion de estas soluciones deben ser juzgadas por los que mayor interés que nadie tienen en asegurar el crédito del país.

Mientras el concurso del Parlamento permita realizar este programa, continuará rigiendo los presupuestos, vigilantes con arreglo á la ley de Contabilidad. En principio no dará algun tiempo mas de la difícil situacion, con tanta franqueza expuesta en las Cortes por el Ministerio anterior; mas por fortuna el interregno parlamentario será breve, y el Gobierno atenderá en tanto á las obligaciones del Estado.

A las acusaciones que con no menor

intemperancia que injusticia se han dirigido, con motivo de la administracion de Ultramar, al partido radical y al Gobierno, responderá este con sus actos inspirados en los principios que forman la base de su política. El Gobierno tiene ante todo y sobre todo el decidido propósito de extinguir la rebelion de Cuba y asegurar á costa de toda clase de sacrificios la integridad del territorio, sin hacer para ello concesiones que su patriotismo y el honor de España rechazan; mas no por esto renuncia á la idea de llevar á las provincias ultramarinas, conseguido que sea aquel objeto, las reformas que la Constitucion promete, regenerándolas por el espíritu de libertad que ha infundido en nuestra vida pública la revolucion de Setiembre.

Poco es lo que el Gobierno debe manifestar á V. S. por lo que á la Administracion local se refiere: la circular de 4 de Agosto de 1871 contiene todo su pensamiento sobre este punto, y en ella encontrará V. S. las principales reglas á que debe atemperarse en el desempeño de su cargo.

Debo, sin embargo, llamar muy especialmente la atencion de V. S. respecto al ejercicio del derecho de asociacion, sobre el cual, por considerarle á salvo de toda interpretacion y á cubierto de toda duda, nada se dijo en aquel documento.

El artículo 17 de la Constitucion establece bien claramente el carácter de este derecho; ya antes de la ley 2.ª título 10 de la partida 5.ª habia calificado de ilícitas todas las asociaciones fundadas sobre un objeto prohibido por las leyes penales ó contrario á las buenas costumbres. Entiende el Gobierno que esta ley es el mejor comentario del artículo constitucional: los actos ilícitos y punibles, y los que ofenden al pudor y las buenas costumbres, no pueden servir de fundamento al ejercicio del derecho de asociacion: las prohibiciones á que bajo el concepto de moral pública se refiere la Constitucion no pueden esder de estos límites: así se ha entendido siempre, y este es el espíritu de las actuales leyes, como lo demuestra la circunstancia de que el art. 457 del Código penal, que castiga la proclamacion de doctrinas contrarias á la moral pública, forma parte del título dedicado á los delitos contra la honestidad. El Gobierno que no puede perseguir la esposicion de sistemas filosóficos, políticos y económicos, por más que los principios en que se funden, y las consecuencias que entrañan no sean conformes á sus ideas no puede tampoco impedir que orgánicas asociaciones inspiradas en aquellos sistemas, siempre que en su accion y ejercicio se contengan dentro del círculo trazado por las leyes penales.

Lo que no ha de tolerar el Gobierno, lo que encarga á V. S. que reprima por cuantos medios ponga á su disposicion las leyes, es todo propósito, todo intento directamente y por hechos concretos manifestado, que se dirija á destruir las instituciones existentes, á atacar la seguridad individual ó á impedir á los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitucion.

En este punto no admite el Gobierno disculpa, ni consentirá la mas pequeña omision por parte de sus agentes; V. S. debe escrupulosamente vigilar por que tales intentos no se produzcan; y si á pesar del mas esquisito cuidado no pudiere impedirlo, debe reprimirlos inmediatamente con energia y decision, y entregar los culpables á los tribunales de justicia. Otro tanto debo encargar á V. S. en cuanto á los fines de la Administracion pública que las leyes encomiendan, directa ó indirectamente á su Autoridad. En mi citada circular de 4 de Agosto recomendaba con especial interés á los gobernadores de provincia el

mayor cuidado en procurar que la accion administrativa se ejerciese con rapidez, acierto y moralidad. Mas que nunca es ahora preciso atender á la realizacion de estos fines. La situacion de hoy dista mucho de ser lo que por confesion de todos era en Octubre último.

A la calma y serenidad de entonces han sucedido el descontento y la agitacion: el crédito está quebrantando la Hacienda amenazada de graves y serios peligros, la paz pública comprometida, revueltos los partidos, perturbadas las ideas; y todas estas causas han producido sus naturales y funestas consecuencias en la Administracion, cuyo desconcierto exige un pronto y eficaz remedio. No es, ciertamente, cosa fácil aplicarle; pero V. S. debe encontrar en la dificultad misma de la empresa estímulo á su celo y satisfaccion á su patriotismo, y dedicarse con infatigable perseverancia á vencerla, tomando para ello por guía la voz de la opinion y las reclamaciones de los interesados, que de una manera infalible le harán conocer el origen de los abusos y le pondrán en camino de corregirlos.

Bastan las anteriores observaciones para que el país comprenda cuál ha de ser la política del Gobierno, y V. S. puede ayudar á desarrollarla en lo que de su auto-dad dependa. Fundada ante todo y sobre todo en el principio de justicia y libertad, esta política no se opone, antes bien contribuye eficaz y positivamente á la realizacion y mantenimiento del orden, así moral como material. No espera, ciertamente, el Gobierno que sus actos puedan eximirse de las censuras de la oposicion: la oposicion de los adversarios políticos, aun siendo apasionada y violenta, es la más firme y natural garantía contra los abusos y los errores de los poderes públicos; y el Gobierno, seguro de sí mismo, aceptará con reconocimiento las desinteresadas advertencias de los hombres de buena fe; sufrirá con resignacion los enojados é injustos ataques de los intransigentes; y si, lo que no cree ni espera, hubiese de sucumbir sin haber dominado las inmensas dificultades y los graves peligros que á la situacion rodean, tranquillo en su conciencia, le quedará siempre la satisfaccion de haber intentado con recitud y energia la doble empresa de regenerar á su patria por medio de la libertad.

Madrid 25 de Junio de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del día 14 de Junio. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cartagena contra un acuerdo de la Comision provincial desestimando la pretension para que levantase un apremio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cartagena con motivo de la negativa de la Comision provincial de Murcia á levantar un apremio. De las certificaciones expedidas por el Secretario de aquella Municipalidad adjuntas al recurso citado resulta: Que despachado apremio por la Comision para traer efectivos los atrasos del impuesto personal de los años de 1868 y siguientes, recurrió el Ayuntamiento ante la misma mani-

festando que el procedimiento de apremio es personal, y no puede por lo tanto dirigirse contra la Corporacion en general sin designar los individuos:

Que el apremio contra el Ayuntamiento solo puede despacharse cuando por su culpa no se hayan ejecutado en tiempo hábil las operaciones para la recaudacion, lo cual supone tambien la responsabilidad personal:

Que los individuos del actual Ayuntamiento fueron llamados a formarle en 1871, y por lo tanto, si hay responsabilidad en no haber repartido ni hecho operacion alguna para repartir el que primero fué impuesto de capitacion y luego impuesto personal, corresponderia aquella a los Ayuntamientos que actuaron en los años de que proceden los descubiertos reclamados.

Que no habiéndose hecho el repartimiento del impuesto personal en tiempo hábil por razones notorias a la Dipulacion, se coloca hoy el Ayuntamiento en el caso de distraer los ingresos del presupuesto corriente para cubrir obligaciones no comprendidas en él, ó en el de abonar de su peculio responsabilidades que no ha contraido:

Que a pesar de haber atendido al pago de la consignacion de la provincia en mayor proporcion que la que sus recursos permittian, se le envió un apremio, que fué alzado en 12 de Noviembre de 1871, previo el pago de 16.250 pesetas, de las que 10.00 fueron anticipadas sobre la recaudacion del siguiente mes de Diciembre:

Que apenas satisfecha esta suma, se reprodujo el apremio, con fecha 11 del mismo Diciembre, cuando el Ayuntamiento aun no habia tenido tiempo de recaudar nuevos fondos:

Y por último, que en vista de estas observaciones, esperaba que la Dipulacion suspendiese primero el apremio y lo refujese despues a aquella parte de que proporcionalmente debian en su caso responder los que a sazón eran Concejales, dirigiendo las actuaciones contra quien procediese.

La Comision desestimó esta instancia con fecha 22 de Enero último, y encargó al ejecutor que continuase la tramitacion del expediente de apremio, embargando al Ayuntamiento los bienes y toda clase de rentas que por cualquier concepto posea:

Fundó esta resolucion en que si los individuos que hoy componen la Municipalidad no han tenido culpa en la no reparticion del impuesto personal, esto no obsta para que la entidad moral Ayuntamiento, que siempre subsiste, entregue a la provincia la parte que le es en deber por el indicado concepto; en que si bien era notorio el esfuerzo hecho por el Municipio para entregar en Depositaria 12,500 pesetas, no podia por esto levantar el apremio, pues que tal cantidad solo representaba una parte insignificante del crédito, en que si bien la instruccion de 23 de Mayo de 1845 exige se espresen en los despachos las personas a quienes deba apremiarse, esto no podia tener lugar en el caso de que se trata, porque la Dipulacion solo reconocia como deudor al Ayuntamiento, el cual habia contraido responsabilidad por no haber subsanado las faltas de sus antecesores tan pronto como se hizo cargo de la Administracion municipal, por todo lo cual re-

solvió denegar la pretension del Ayuntamiento.

Este, con fecha 14 de Febrero, se ha alzado de esta providencia para ante el Gobierno de S. M. esponiendo que a la vez que la Dipulacion reconoce y acepta que los apremios contra el Ayuntamiento y Alcalde han de ser personales y por faltas que hayan cometido dificultando la percepcion de los impuestos, ha acordado no obstante que siga el apremio y se embarguen los bienes y rentas que por cualquier concepto posea la corporacion municipal, en virtud de cuyo mandado va a dejar este de percibir cuanto debiera ingresar en sus arcas, teniendo que suspender todos los servicios públicos de instruccion, Beneficencia y policia, alumbrado, vigilancia y seguridad, por lo cual solicita se deje sin efecto el mencionado acuerdo.

Examinadas por la Seccion las razones expuestas respectivamente por el Ayuntamiento y por la Comision provincial, cree muy fundada la apelacion interpuesta; pues si es incuestionable que la Dipulacion se halla en el caso de exigir las cantidades que se le adeudan a fin de atender con ellas a las obligaciones de su presupuesto, forzoso es tambien reconocer que el procedimiento seguido para ello es inadmisibile con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. El Real decreto de 23 de Mayo de 1845, lo mismo que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en su conjunto y en sus pormenores, solo establecen el procedimiento de apremio contra los individuos que constituyen el Ayuntamiento responsable, sin que en ningun caso ni por ningun motivo autoricen para llevarle a efecto contra la entidad ó persona jurídica, a quien jamas pueden ser imputables las faltas cometidas por los encargados de su gestion económica y administrativa. Para vencerse de que tal principio es el que domina en el referido decreto é instruccion, basta observar que con arreglo al art. 105 la ejecucion ha de trabarse en los bienes de la particular propiedad del Alcalde y Concejales, sin que en ningun caso establezca dicho artículo ni otro alguno el embargo de los que constituyen el patrimonio comun del pueblo.

Esto sentado compréndese desde luego que la providencia de la Comision provincial ha sido improcedente, y mas todavia si se tiene en cuenta que la mayor parte de los atrasos reclamados correspondian á épocas anteriores a la administracion de los que eran Concejales cuando se envió el Comisionado. Dice la Dipulacion que les cabe responsabilidad por no haber subsanado las faltas cometidas por sus antecesores tan pronto como se hicieron cargo de la Administracion municipal, pero aparte de la inconsecuencia que implica esta declaracion de responsabilidad personal con el hecho de dirigir el apremio contra los bienes de la corporacion, ni puede desconocerse la dificultad que en general ha ofrecido la recaudacion del impuesto personal, ni prescindirse de los notorios esfuerzos hechos por el Ayuntamiento de 1871 para entregar diferentes cantidades, como la misma Dipulacion lo reconoce y confiesa ni, por último, olvidarse que en el caso de responsabilidad personal, dificilmente podrian haberla contraido todavia los individuos que han entrado a constituir el Ayun-

lamiento en Febrero último, y que son los que han entablado el presente recurso dealzada.

Dado el actual estado del asunto, ó debería retrotraerse la responsabilidad a la época a que corresponden los descubiertos, con designacion de los Alcaldes y Concejales que habrian de ser apremiados, lo cual, sobre exigir la previa formacion de un expediente, como lo reconoce la Dipulacion provincial, tal vez no diera los apetecidos resultados en razon a que, no teniendo ya a su cargo la Administracion municipal, mal podrian adoptar ninguna disposicion conducente al establecimiento y recaudacion del impuesto personal; ó bien de exigir el pago al actual Ayuntamiento, como subrogado en las obligaciones de los anteriores, no seria justo apremiarle desde luego cuando apenas lleva funcionando dos meses, sin concederle previamente un plazo dentro del cual pueda salvar los descubiertos que se le reclaman. Es esto tanto mas procedente, cuanto que si el reparto por razon del impuesto personal estuviere ya hecho y pagado por algunos vecinos, solo restará que el Municipio compela y apremie a los contribuyentes morosos; y si es que el referido impuesto, como en el expediente se indica, no ha llegado a establecerse ni a incluirse en el presupuesto, y si por tal causa no hay en este consignacion para el pago de los descubiertos de que se trata, deber es del actual Ayuntamiento formar un presu-

puesto adicional, a tenor de lo mandado en el art. 135 de la ley organica de 31 de Agosto de 1870, acordando para el pago de la obligacion reclamada cualquiera de los recursos autorizados en la misma ley; y solo cuando la Municipalidad descuidare el cumplimiento de estas prescripciones, ó no abonase lo que corresponda por razon de la consignacion corriente, será cuando proceda apremiar, no a la entidad administrativa, sino a los individuos que la componen y sean culpables de la morosidad del pago.

Es de parecer, en resumen, la Seccion:

- 1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto dispuso el embargo de los bienes y toda clase de rentas que por cualquier concepto posea el Ayuntamiento de Cartagena.
 - 2.º Que para hacer efectivas las cuotas que este adeuda a la provincia deberá señalarse un plazo dentro del cual habrá de adoptar las disposiciones oportunas para su pago en los términos que se dejan indicados en este informe.
- Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
- De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872. = Candau = Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Salvo el derecho por obligaciones de las Casas de...
 Salvo el derecho por obligaciones de esta clase...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Año económico de 1871 á 1872.

Mes de Abril de 1872.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al espresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin oficial.

CARGO.

	Pesetas	Cénts.
En la depositaria de fondos provinciales...	152312,55	
En el Instituto de segunda enseñanza...	1466,51	
En la Escuela Normal de Maestros...	26,88	89
En la id. id. de Maestras...	61,80	
En la Academia de Bellas Artes...	339,17	
En la Casa de Expositos...	0,20	
Producto de donativos, legados y mandas...		
Idem del reparto provincial...	8280	71
Idem del ramo de Instruccion pública...	2372	50
Idem del id. de Beneficencia...	2770	78
Idem de resultados de presupuestos anteriores...		
Producto de las rentas y censos de la provincia...		
Producto del reparto provincial...		
Traslaciones de caudales de unas cajas a otras ocurridas en el mes...	2060	
Suplementos hechos en el presupuesto anterior de 1870-71 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente...		
Total Cargo	169590	88

DATA.

Seccion primera del presupuesto.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I, II, V, VI, VIII, and SEGUNDA SECCION.

Resumen.

Summary table with columns: Importa el Cargo, Idem la Data, Saldo ó existencia para el siguiente mes de Mayo, Clasificacion de la existencia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion, cuyo pormenor de gastos materiales y demás se espresan a continuacion.

CLASES DE OBRAS.

Table listing various work classes such as 'Alcantarilla de aguas inmundas', 'Satisfecho por jornales de hombres', 'Id. por id. de un carro', etc.

Table with columns: IMPORTE de los jornales, IDEM de los materiales, TOTAL. Rows correspond to the work classes listed in the previous table.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 4.º de Julio de 1872.—El Alcalde, Modesto García.

Juzgado municipal de Valliendas.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, por dimision del que lo desempeñaba, la cual habrá de proveerse conforme dispone el artículo 12 y siguientes del reglamento. Los aspirantes a dicha Secretaria, dirijan sus solicitudes a este referido Juzgado acompañando los documentos que la ley exige, dentro del plazo de 30 dias, siguientes a el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valliendas 22 de Junio de 1872.—El Juez municipal, Valentin Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA.

Se vende una mesa de villar en buen uso, el paño in estrenar, con todos los efectos utiles anejos á la misma, la persona que quiera interesarse en su adquisicion podrá tratar con su dueño que lo es D. Manuel García vecino y residente en Carbonero el Mayor, donde tambien podrá enterarse de la citada mesa y efectos.

GANGA POSITIVA.

Se vende la casa calle de los Leones número 14 a pagar a plazos ó al contado. En la misma calle num. 20 daran razon.

A voluntad de su dueño se venden dos casas, sita la una en el pueblo de Torrecaballeros, partido judicial de Segovia, y la otra en el de Tabladillo, partido de Santa María de Nieva, de la misma provincia. La persona que quiera interesarse en la compra de las dos ó cada una de ellas, podrá dirigirse a D. Antonio Callejo, vecino del pueblo de Villoslada, de esta provincia, el cual las pondrá en un precio bastante equitativo, por tener gana de deshacerse de ellas.

En subasta particular que tendrá lugar en Madrid el 6 de Julio próximo a la una de la tarde, en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, calle de San Vicente número 74, se arriendan a pasto y labor, juntos ó separadamente doce millares de yerba situados en términos de Castuera, Cabeza del Bury y Companario, provincia de Badajoz, de cabida en totalidad 40,533 y media cabezas de medida de cuerda. El pliego de condiciones bajo las que se ha de celebrar el remate, se halla de manifiesto en dicha oficina para conocimiento de los licitadores.

En la Peluquería de Gilarranz, Plazuela de Corpus, número 9, se necesita un dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo.

En dicho establecimiento se construye toda clase de obra perteneciente al arte y se compra pelo cortado ó caído al peinarse.

Imp. de la Viuda de Alba y Santio.